

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-133/2012.

ACTORA: COALICIÓN
MOVIMIENTO PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 5
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
TABASCO.

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: LAURA ESTHER
CRUZ CRUZ y CUITLÁHUAC
VILLEGAS SOLÍS.

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-133/2012**, promovido por la coalición Movimiento Progresista y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la

parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Computo Distrital. Entre el cuatro y cinco de julio de este año, el 5 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, con cabecera en Paraíso, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de doscientas diez casillas.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la referida autoridad administrativa electoral.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las siguientes casillas:

No	Casillas	CAUSA DE RECUENTO
1	168 B	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
2	170 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
3	173 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
4	173 S1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
5	177 C1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
6	177 C2	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
7	178 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
8	181 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
9	186 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
10	187 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
11	188 B	Existe una votación por debajo del promedio
12	189 B	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
13	189 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
14	190 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
15	191 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla

16	192 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
17	192 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
18	192 C2	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
19	194 B	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
20	196 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
21	196 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
22	198 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
23	202 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
24	202 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
25	203 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
26	204 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
27	205 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
28	206 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
29	207 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
30	208 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
31	209 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
32	210 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
33	210 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
34	211 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
35	211 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla

36	212 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
37	213 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
38	216 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
39	218 B	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
40	220 B	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
41	223B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
42	223 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
43	223 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
44	225 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
45	227 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
46	228 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
47	228 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
48	230 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
49	231 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
50	809 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
51	809 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
52	810 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
53	810 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
54	810 C3	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
55	811 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla

56	811 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
57	811 S1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
58	812 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
59	813 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
60	813 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
61	814 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
62	814 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
63	815 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
64	816 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
65	817 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
66	819 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
67	820 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
68	821 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
69	821 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
70	822 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
71	822 C1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
72	822 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
73	823 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
74	824 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
75	825 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

76	825 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
77	826 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
78	826 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
79	826 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
80	827 B	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
81	827 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
82	828 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
83	829 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
84	829 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
85	830 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
86	831 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
87	832 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
88	832 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
89	835 C1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
90	836 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
91	837 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
92	838 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
93	839 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
94	840 B	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
95	840 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

96	842 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
97	842 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
98	844 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
99	845 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
100	845 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
101	954 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
102	955 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
103	956 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
104	956 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
105	957 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
106	958 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
107	958 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
108	959 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
109	959 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
110	960 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
111	960 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
112	960 C2	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
113	962 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
114	963 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
115	963 C1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla

116	964 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
117	964 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
118	965 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
119	967 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
120	967 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
121	967 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
122	968 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
123	969 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
124	969 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
125	969 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
126	970 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
127	970 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
128	971 B	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
129	971 C1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
130	971 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
131	972 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
132	972 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
133	973 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
134	974 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
135	974 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes

136	974 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
137	975 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
138	975 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
139	977 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
140	977 C1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
141	978 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
142	978 C1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
143	980 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
144	980 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
145	981 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
146	981 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
147	982 B	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
148	982 C2	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
149	982 C4	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
150	983 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
151	983 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
152	983 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
153	983 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
154	983 C4	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
155	983 C6	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

156	983 C7	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
157	983 C8	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
158	984 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
159	984 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
160	985 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
161	985 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
162	985 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
163	985 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
164	985 C4	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
165	986 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
166	986 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
167	986 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
168	986 C8	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
169	986 C11	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
170	986 C12	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
171	987 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
172	988 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
173	989 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
174	990 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
175	991 C1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla

176	991 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
177	992 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
178	992 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
179	993 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
180	994 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
181	994 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
182	995 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
183	995C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
184	996 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
185	998 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
186	998 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
187	999 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
188	999 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
189	1000 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
190	1001 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
191	1002 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
192	1002 S1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
193	1003 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
194	1003 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
195	1004 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

196	1004 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
197	1005 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
198	1005 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
199	1006 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
200	1006 E1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
201	1007 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
202	1007 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
203	1008 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
204	1009 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
205	1010 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
206	1010 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
207	1013 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
208	1014 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
209	1017 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
210	1017 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
211	1018 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
212	1019 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
213	1020 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
214	1020 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
215	1020 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla

216	1021 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
217	1021 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
218	1021 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
219	1022 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
220	1022 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
221	1023 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
222	1023 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
223	1024 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
224	1025 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
225	1026 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
226	1027 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
227	1029 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
228	1030 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
229	1031 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
230	1032 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
231	1032 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
232	1032 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
233	1033 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
234	1034 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, mediante oficio No. 1618 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio de este año, remitió el expediente **JTG/CD05/TAB/001/2012** integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

V. Tercero interesado. El doce de julio de este año, la Coalición Compromiso por México compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-133/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, el catorce de julio siguiente, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPEJF-SGA-5500/2012.

VII. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de veintisiete de julio de este año, el Magistrado instructor radicó el presente incidente, requirió al Vocal Ejecutivo del 5 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, con cabecera en Paraíso, a fin de que remitiera diversa información necesaria para resolución de este incidente y ordenó la apertura del presente incidente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección

de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 05 en el Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral, en tanto que se trata de la coalición Movimiento Progresista que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la

obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**¹

3. Personería. En términos del artículo 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está acreditada la personería de Hilda Ileana Izquierdo Ruíz, Fátima Elena Domínguez Angulo y Manolo González López, quienes suscriben en su carácter de representantes del partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, integrantes de la coalición Movimiento Progresista, ante la autoridad

¹ Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

responsable, debido a que esta última les reconoció tal carácter, teniendo la primera de las mencionadas el carácter de representante de la coalición en el Distrito 5 del Estado de Tabasco.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, así como de las actas circunstanciadas de recuento parcial de la elección de presidente que obran en autos, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; por lo que, si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual la coalición Movimiento Progresista promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Terceros interesados.

a) Legitimación. La coalición Compromiso por México está legitimada para comparecer al presente juicio por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en

términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en tanto que se trata de una coalición que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Denise Pérez Pérez, quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, con el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco; y quien en términos de lo dispuesto en la cláusula Décima del convenio respectivo ejerce la representación de la referida coalición.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, es decir el doce de julio del presente año, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se

realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el

procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
5. Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente

incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ...*“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”*..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase *“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”*.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse* o

*aclararse con **otros elementos** a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.*

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBРАНTES DE PRESIDENTE	<u>TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON</u>	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
Este dato se obtiene de restar a las boletas	Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la	Es un dato que surge inmediatamente	Es la suma de los votos asignados a cada opción

BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE	<u>TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON</u>	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

- a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y

cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o

inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es

menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso

de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral², los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en

sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**⁴

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la

casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden

corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de la promoventes.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por la promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DEL RECuento PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 05 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 05 DEL ESTADO DE TABASCO.

3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 05 (cinco) distrito electoral federal, con sede en Paraíso, Tabasco, que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Casillas respecto de las cuales la pretensión de recuento resulta inatendible.

I.1. Casillas que ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital y, por tanto, no procede el recuento solicitado.

Como se describió en el resultando III de esta interlocutoria, la coalición actora solicita el recuento de **doscientas treinta y cuatro** casillas.

No obstante, tal como se explica en este apartado, **cinco** de esas casillas ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital. Para mayor ilustración, se inserta cuadro en el que se enlistan dichas casillas:

N/P	CASILLA
1	189 B
2	192 B
3	209 C2
4	821 C2
5	829 C3

Respecto de las referidas casillas, la pretensión final de la coalición actora radica en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación ahí recibida.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos, concretamente, del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL

REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 05 DEL ESTADO DE TABASCO, se advierte que el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Paraíso, Tabasco, **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.**

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 05 distrito electoral federal en el Estado de Tabasco, con cabecera en Paraíso, y como ya se dijo, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el “recuento” de esas casillas, es evidente que su pretensión resulta **inatendible**, máxime si se toma en cuenta que la coalición actora no hace valer irregularidades deducidas del propio recuento realizado en sede distrital, sino que reitera aquellas derivadas del escrutinio y cómputo en la casilla, las cuales en principio deben considerarse subsanadas por el estudio llevado a cabo por la autoridad administrativa electoral.

Apartado I.2. Casillas respecto de las que se aduce como causa de recuento, que la votación recibida es inferior al promedio recibido en el distrito.

Respecto de **una casilla**, que se ilustra en el cuadro que se inserta a continuación, la coalición actora hace valer como causa para solicitar la realización de un nuevo escrutinio, que la votación recibida en la casilla es inferior al promedio de la votación recibido en el distrito.

No	Casilla
1	188 B

La causa de recuento resulta **inatendible** en virtud de que no se encuentra prevista como razón para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla.

En efecto, la finalidad de realizar un nuevo recuento de la votación recibida en una casilla, es depurar los posibles errores que pudiera haber existido al momento de realizar la computación de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, si como en el caso, la parte actora hace valer como causas para solicitar el recuento de la votación, el hecho de que en las casillas que menciona se haya recibido una votación menor al promedio del distrito, dicha situación no

provoca ordenar la realización del procedimiento de recuento de votos, pues no se evidencia ninguna alteración, error o inconsistencia en los datos fundamentales de las actas correspondientes a dichas casillas.

Apartado I.3. Casillas respecto de las cuales se plantea que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes.

La coalición actora hace valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes.

No	Casillas
1	216 B
2	957 B
3	964 B
4	974 C1
5	986 C11
6	987 B
7	994 C1
8	995 B
9	998 C2
10	1001 C1
11	1022 C2

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias

atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas sacadas de la urna y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la actoras pretenden evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental.

Como se advierte, no se plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que su argumento lo hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede

jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por las actoras.

En ese contexto, como se advierte, de las **doscientas treinta y cuatro casillas** de las que se solicita recuento en sede jurisdiccional, en **diecisiete** casos resulta inatendible la pretensión de la coalición actora.

A continuación se efectúa el examen de la procedencia o no de recuento de las **doscientas diecisiete** casillas restantes.

Apartado II. Agravios relativos a rubros fundamentales.

Como se precisó en el Considerando Segundo de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

En ese tenor, se analizan las causas de recuento que se hacen valer con base en los argumentos siguientes:

a) Actas con datos ilegibles.

No	Casillas
1	186 B
2	189 C1
3	190 B
4	191 B
5	196 B

No	Casillas
6	198 C1
7	202 B
8	202 C1
9	203 C1
10	204 B

No	Casillas
11	206 B
12	207 C1
13	210 B
14	210 C1
15	211 C2

No	Casillas
16	213 B
17	223 C1
18	223 C2
19	225 B
20	228 B
21	228 C1
22	809 C1
23	810 C1
24	810 C3
25	811 B
26	811 C1
27	812 C1
28	813 B
29	813 C1
30	814 B
31	815 B
32	816 C1
33	819 B
34	820 B
35	821 C1
36	822 B
37	822 C2
38	825 C1
39	826 B
40	826 C2
41	829 B
42	830 B
43	831 C1
44	832 C1
45	832 C2
46	836 C1
47	837 B
48	838 C1
49	842 B
50	844 B

No	Casillas
51	845 C1
52	954 B
53	955 C1
54	956 C2
55	958 B
56	958 C1
57	959 B
58	960 B
59	960 C1
60	963 B
61	967 B
62	967 C2
63	968 C1
64	969 B
65	969 C1
66	970 C1
67	970 C2
68	971 C2
69	972 C1
70	972 C2
71	974 B
72	974 C2
73	977 B
74	980 C1
75	983 B
76	983 C1
77	983 C4
78	983 C8
79	984 C1
80	984 C2
81	986 C1
82	986 C12
83	990 C2
84	994 B
85	998 B

No	Casillas
86	999 C1
87	1003 C1
88	1005 C2
89	1006 B
90	1006 E1
91	1007 C1
92	1009 B
93	1010 B
94	1010 C1
95	1013 C1
96	1014 B
97	1020 C1
98	1020 C2
99	1021 C1
100	1021 C2
101	1023 C2
102	1024 C1
103	1027 C1
104	1029 B
105	1030 B
106	1031 B
107	1032 B
108	1032 C1
109	1033 B

El planteamiento de la coalición inconforme es **infundado**, porque en relación con las casillas que se señalan, las actas

de escrutinio y cómputo presentan los nombres, firmas y cantidades correspondientes, lo que permite concluir que son legibles.

b) Faltan datos relevantes para realizar el cómputo de la casilla.

De la lectura de la demanda se advierte que respecto de las casillas que se analizan en esta parte de la interlocutoria, la coalición actora aduce como causa de recuento que a las actas de escrutinio y cómputo les faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

b.1) Actas de escrutinio y cómputo que sí contienen datos relevantes (rubros fundamentales).

N/P	CASILLA	N/P	CASILLA	N/P	CASILLA	N/P	CASILLA
1	168 B	7	220 B	13	960 C2	19	982 B
2	173 S1	8	811 S1	14	963 C1	20	982 C2
3	177 C1	9	822 C1	15	971 B	21	991 C1
4	192 C2	10	827 B	16	971 C1	22	1002 S1
5	194 B	11	835 C1	17	977 C1		
6	218 B	12	840 B	18	978 C1		

Del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas enlistadas se advierte que todas contienen los datos completos, de ahí que resulte **infundada** la pretensión de la actora.

b.2) Actas de escrutinio y cómputo que no contienen la totalidad de los datos relevantes, y no es posible subsanarlas, por ende, será objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

En este supuesto se ubica la casilla **177 C2**, pues del análisis del acta de escrutinio y cómputo, se advierten las inconsistencias siguientes:

No.	Casillas	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Resultados de la votación de presidente "Total"
1	177 C2	0	375	375

Como se observa, el acta de escrutinio y cómputo carece de un rubro fundamental, cuya inconsistencia no puede ser subsanada, con ninguno de los elementos con que cuenta esta Sala Superior.

Ahora bien, toda vez que en autos no obraba la lista nominal de las casillas cuyas actas de escrutinio y cómputo se analizan, de la cual se advirtiera el dato exacto del total de personas que votaron, mediante acuerdo de veintisiete de julio del presente año, el Magistrado Instructor requirió al Vocal Ejecutivo del 5 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, a fin de que a partir de la

lista nominal de electores definitiva con fotografía para las elecciones federales del uno de julio de dos mil doce, que fueron utilizadas el día de la jornada electoral, **certificara** el número total de personas que votaron en dichas casillas (incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados).

En cumplimiento a tal requerimiento mediante oficio CD-05/27/408/2012, el Secretario del referido Consejo Distrital envió la certificación en la que hizo constar lo siguiente:

“-----CERTIFICA-----
Que los resultados de los totales de ciudadanos que votaron en las listas nominales de las casillas son los reales y fueron encontrados en las listas nominales originales.

SECCIÓN	CASILLA	SE ENCONTRÓ LISTA NOMINAL		CUANTOS VOTARON		
		SI	NO	CIUDADANOS	REPRESENTANTES DE PARTIDOS	CIUDADANOS CON RESOLUCIÓN DEL TRIFE
177	C2	X		373	0	0

[...]

Tal certificación tiene la calidad de documental pública acorde con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber sido expedida por una autoridad

federal en el ámbito de sus facultades, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el numeral 16, párrafo 2, del citado texto legal, por lo que **se tiene por acreditado que en la casilla 177 Contigua 2 votaron el total de trescientos setenta y tres(373)**, lo que pone de manifiesto que **subsiste la inconsistencia de ese rubro**, en relación con los dos siguientes rubros fundamentales, tal como se ilustra con el cuadro siguiente:

No.	Casillas	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente "Total"
1	177 C2	373	375	375

Por ello, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al actor cuando señala que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **177 C2** existen inconsistencias evidentes, concretamente, el rubro de total de personas que votaron, respecto de las boletas sacadas de la urna (votos) y del total de personas que votaron, por lo que no existe correspondencia entre ciudadano y voto.

Por ende, la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo es **fundada** respecto de esta casilla.

c) El número de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron.

c.1) Casillas en las cuales las boletas sacadas de la urna (votos) coinciden plenamente con el total de ciudadanos que votaron:

No	CASILLAS	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
1.	170 B	334	334
2.	173 B	389	389
3.	178 B	283	283
4.	181 C1	357	357
5.	187 B	165	165
6.	196 C1	460	460
7.	208 B	460	460
8.	211 C1	399	399
9.	212 B	387	387
10.	223 B	483	483
11.	227 B	423	423
12.	230 E1	87	87
13.	231 B	290	290
14.	809 B	514	514
15.	810 B	500	500
16.	814 C1	435	435
17.	817 C1	434	434
18.	823 C2	489	489
19.	824 C1	493	493
20.	825 B	533	533
21.	826 C1	504	504
22.	827 C1	479	479
23.	828 C1	443	443
24.	839 C2	418	418
25.	840 C1	441	441
26.	842 C1	492	492

No	CASILLAS	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
27.	845 C2	413	413
28.	956 B	424	424
29.	959 C1	525	525
30.	962 C1	599	599
31.	964 C2	526	526
32.	967 C1	470	470
33.	969 E1	348	348
34.	973 B	555	555
35.	975 B	336	336
36.	975 C1	336	336
37.	978 B	421	421
38.	980 C2	463	463
39.	981 B	355	355
40.	981 C1	333	333
41.	982 C4	453	453
42.	983 C2	472	472
43.	983 C3	455	455
44.	983 C6	468	468
45.	983 C7	474	474
46.	985 B	422	422
47.	985 C1	418	418
48.	985 C2	420	420
49.	985 C3	414	414
50.	985 C4	412	412
51.	986 C2	429	429
52.	986 C3	430	430
53.	988 B	432	432
54.	989 B	499	499
55.	991 C2	449	449
56.	992 B	351	351
57.	992 C1	377	377
58.	993 B	426	426
59.	995 C1	440	440
60.	996 B	453	453
61.	999 B	396	396
62.	1000 C1	397	397
63.	1002 B	516	516

No	CASILLAS	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
64.	1003 B	466	466
65.	1004 C1	377	377
66.	1004 C2	363	363
67.	1005 B	419	419
68.	1007 B	515	515
69.	1008 B	437	437
70.	1017 B	460	460
71.	1017 C1	433	433
72.	1018 C1	407	407
73.	1019 C1	500	500
74.	1020 B	435	435
75.	1021 B	426	426
76.	1022 B	535	535
77.	1023 B	455	455
78.	1025 C1	558	558
79.	1026 C1	433	433
80.	1032 C2	400	400
81.	1034 E1	282	282

Son **infundadas** las causas de recuento que hace valer la coalición actora porque, contrariamente a lo que aduce, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la inconsistencia en los rubros fundamentales de “total de ciudadanos que votaron” y “boletas sacadas de la urna (votos)”.

c.2) Casilla en la que no coincide el número de boletas sacadas de la urna (votos) con el total de ciudadanos que votaron y no es posible subsanar, por ende será recuento en sede jurisdiccional.

De la lectura de la demanda se advierte que respecto de la casilla **205 C1**, la coalición actora aduce que el número de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Tal argumento resulta **fundado**, pues como lo refiere la promovente, los aludidos rubros fundamentales no son concordantes, tal como se evidencia con la siguiente tabla:

Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas
205 C1	421	417

Como se observa, no hay coincidencia entre los rubros fundamentales aducidos por la inconforme, circunstancia que pone de manifiesto una inconsistencia en el apartado que se revisa.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es determinar si el dato mencionado puede ser subsanado con algunos otros elementos con que cuenta este órgano judicial

Ahora bien, toda vez que en autos no obraba la lista nominal de las casillas cuyas actas de escrutinio y cómputo se analizan, de la cual se advirtiera el dato exacto del total de personas que votaron, como se mencionó en el apartado anterior, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable a fin de que a partir de la lista nominal definitiva con fotografía para las elecciones federales del uno de julio de dos mil doce, que fueron utilizadas el día de la jornada electoral, **certificara** el número total de personas que votaron en dichas casillas (incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados).

En cumplimiento a ese requerimiento, la citada autoridad certificó que el total de personas que votaron en ella fueron cuatrocientos veintiuno (421); certificación que como se mencionó con anterioridad tiene valor probatorio pleno y es apta para demostrar que en la casilla **205 Contigua 1** votaron el total de cuatrocientos veintiún ciudadanos (421), lo que pone de manifiesto que subsiste la inconsistencia de ese rubro, no sólo con el rubro al que se refiere la demandante (boletas sacadas de la urna –votos-), sino con el de total de la votación emitida, tal como se ilustra con el cuadro siguiente:

Casilla	Suma de los rubros	Boletas de	Resultados
---------	--------------------	------------	------------

	3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Presidente sacadas de las urnas	de la votación de presidente "Total"
205 C1	421	417	417

En consecuencia, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al actor cuando señala que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **205 C1** existen inconsistencias evidentes, concretamente, el rubro de total de personas que votaron, respecto de las boletas sacadas de la urna y total de votos, por lo que no existe correspondencia entre ciudadano y voto.

En este sentido, resulta evidente para este órgano judicial que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla mencionadas, con el objeto de depurar las inconsistencias respectivas que se advierten de las actas en estudio.

Por lo que, a juicio de este órgano judicial no existe certeza acerca de cuál es el resultado de la votación emitida; por tanto, considerando que tales errores o inconsistencias no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla **205 C1**, a efecto de que se corrijan la irregularidades que han quedado debidamente acreditadas.

d) El número de boletas sacadas (votos) de la urna es distinto al total de votos.

d.1) Casillas en las cuales las boletas sacadas de la urna (votos) coinciden plenamente con el total de votos:

No	CASILLAS	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
1	192 C1	420	420
2	965 C1	493	493
3	986 C8	439	439

El planteamiento de la actora resulta **infundado**, pues del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las mencionadas casillas se advierte que los rubros que dice no coinciden (boletas sacadas de la urna –votos- y total de la votación), sí tienen concordancia entre sí.

Apartado III. Casillas en las que se ordena realizar nuevo escrutinio y cómputo.

Retomando las consideraciones contenidas en el apartado anterior, se arriba a la conclusión de que resulta procedente acoger la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo respecto de las casillas que se enlistan a continuación:

No	Casillas
1	177 C2
2	205 C1

Apartado IV. Efectos de la sentencia interlocutoria.

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 177 C2 y 205 C1, correspondientes al 5 Distrito Electoral Federal en el Estado de Tabasco, con cabecera en Paraíso.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder

Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia tendrá lugar el **ocho (8) de agosto**, a partir de las **nueve (09:00) horas**; y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político o coalición acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos

coiligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de

personas que votaron en dicho centro de votación, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

12. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

13. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

14. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se

limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Ante lo parcialmente fundado de la pretensión de la coalición, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas **177 C2 y 205 C1** correspondiente al 5 Consejo Distrital del Instituto Federal

Electoral en el Estado de Tabasco, con sede en Paraíso, en los plazos y términos indicados en la presente interlocutoria.

SEGUNDO. Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO. Comuníquese por conducto del 5 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, con sede en Paraíso, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por correo electrónico** al Consejero Presidente del 5 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Tabasco; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO